

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032014-0982

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Se esta tramitando la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora AURA NELCY APONTE CASTRO en contra de HENRY VARGAS FORERO.

Notificado en debida forma a la parte pasiva y allegadas las publicaciones conforme se establecieron el 29 de enero de 2020.

Se encuentra que en fecha 13 de abril de 2021, se adelantó audiencia de inventario y avalúos, la misma que terminó en la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del C. G. del P.

El día 28 de mayo de 2021, se continuó la audiencia de inventarios y avalúos, donde se ordenó suspender la audiencia mientras se surtia el decretó de pruebas solicitado dentro de las objeciones de las partidas.

Encontrando que a numeral PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DECIMO TERCERO del auto que se profirió en audiencia del 28 de mayo de 2021 , se decretaron pruebas tendientes a verificar la tacha de falsedad de los títulos ejecutivos presentados por la parte demandada, se tiene:

Es de aclarar en primera medida que, en este tipo de trámites liquidatarios, no está contemplado debatir la tacha de falsedad de los títulos ejecutivos aportados, dado que no estamos dentro de una diligencia que lleve a una vía investigativa. Claro está que en el momento procesal se decidirá sobre la objeción presentada en cada partida y

determinará la viabilidad de aceptación de cada una en el proceso que se adelanta.

En consecuencia, no será en esta instancia que se determine la procedencia legítima de los títulos ejecutivos, dado que este Juez de Familia no puede desplazar al Juez Civil, quien es la autoridad indicada para evaluar las formalidades de los títulos, decidir sobre las tachas de falsedad.

En consecuencia, **SE DECLARAN SIN VALOR Y EFECTO** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DECIMO TERCERO del auto que se profirió en audiencia del 28 de mayo de 2021, al no estar ajustados al trámite procesal y a derecho.

En lo demás la audiencia del 28 de mayo de 2021, queda incólume.

Secretaría de ser necesario **OFÍCIESE** a las entidades que se remitieron notificaciones en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DECIMO TERCERO del auto que se profirió en audiencia del 28 de mayo de 2021, la invalidez de dichos oficios.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 58 de 23 de septiembre de 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032014-00982

La escritura Publica No. 4120 del 15 de diciembre de 2006, los recibos de pago de impuestos prediales allegados, **SE AGREGAN** a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines y efectos legales pertinentes.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MILTON FABIAN PERDOMO MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder EN SUSTITUCIÓN conferido.

Respecto a lo deprecado a folio 445, **DEBERÁ ESTARSE** a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

La contestación allegada por la DIAN y obrante a folios 447 a 448, **SE AGREGAN** a los autos y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 58 de 23 de septiembre de 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032014-0982

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de este trámite liquidatorio, se encuentra que a folio 57, existe providencia debidamente proyectada y ajustada a derecho, pero sin notificarse en debida forma. Por consiguiente, se **ORDENA** que por Secretaría se notifique conforme se establece en el Estatuto General del Proceso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **58 de 23 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

57

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., 22 SEP 2021

L. S. C. No. 110013110003 2014 00982

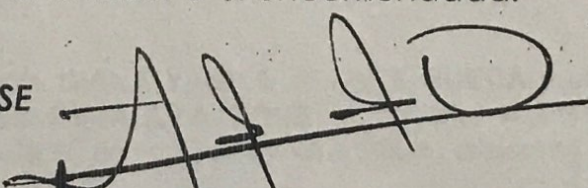
Tiénese por notificado al demandado, de manera personal del auto admisorio proferido en su contra al interior del expediente, quien no contestó la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. SERGIO ANDRÉS SIERRA GÓMEZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En atención a lo informado por el auxiliar de la justicia en el escrito que antecede, por SECRETARÍA requiérase mediante TELEGRAMA al señor FABIÁN CAMILO COSSIO para que se sirva prestar su colaboración, realizando los depósitos judiciales por concepto de canon de arrendamiento al primer mencionado, para que pueda presentar la labor a él encomendada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 58.

HOY

23 SEP 2021

LIVIA TERESA LACOS PICO
SECRETARÍA

AMVB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032014-0982

TÉNGASE EN CUENTA que dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos que se tramita en esta misma instancia, se decretó el embargo de remanentes dentro de este asunto. **TÉNGASE EN CUENTA** para el momento procesal oportuno.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **58 de 23 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032014-0982

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado HENRY VARGAS FORERO se notificó del mandamiento de pago conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante señor JUAN ESTEBAN VARGAS APONTE en los términos y para los fines del poder conferido.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **58 de 23 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : AURA NELCY APONTE CASTRO
DEMANDADO : TITO JULIO MEDINA RODRÍGUEZ
RADICADO : 11001311000032019-00563-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó de manera personal y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por AURA NELCY APONTE CASTRO en representación de la menor de edad ISABELLA VARGAS APONTE y de JUAN ESTEBAN APONTE CASTRO, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, el 29 de agosto de 2019, por un valor total de (\$576.024.536), correspondientes a cuotas alimentarias, según sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2017.

Se aportar con la demanda el título ejecutivo, correspondiente a la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2017, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar

seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **58 de 23 de septiembre de 2021**

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032014-0982

PARA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron “los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía”, estableciendo en el Capítulo III lo relacionado con la especialidad de Familia.

Es así como en el artículo 17 del mentado Acuerdo se establece que:

“Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgado de Ejecución en asuntos de Familia, también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley...”

El presente asunto, se encuentra dentro de los descritos por la norma citada, por lo que, en cumplimiento del artículo 18 del Acuerdo, este Juzgado **DISPONE:**

REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia o al Juzgado de Descongestión que para el efecto defina el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea distribuido de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Ejecución en asuntos

de Familia de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9984.

INCLÚYASE el asunto en el inventario requerido por el artículo 44, dentro del término previsto en el párrafo tercero, en dos (2) ejemplares, uno de las cuales deberá enviarse a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

Por Secretaría **PUBLÍQUESE** el acta respectiva, para conocimiento general y control interno del Juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032014-0982

POR ÚLTIMA VEZ y con las advertencias de las sanciones legales, se **REQUIERE** a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA. Para que procedan en el término de 24 horas a remitir informe de cuenta rendidas, respecto del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50N-20238281, que le fue entregado en administración en diligencia de Secuestro del 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca). Ofíciase.

Se **ADVIERTE** a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., que de desacatar esta orden judicial, serán removidos del cargo y sancionados conforme a Ley.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **58 de 23 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA